

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°1700.737.120-9, RIT 27-2023 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se condenó al acusado **Luciano Andrés Collao Rozas**, a la pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, cometido el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, en la comuna de El Bosque.

Asimismo, el aludido fallo absolvió a Collao Rozas del cargo formulado en su contra como presunto autor de un delito de receptación.

En contra de la decisión condenatoria el sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en audiencia pública celebrada el día cuatro de marzo del año en curso, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa del encartado invocó como motivo principal de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política del Estado. Es así como alega vulnerado su derecho a ser juzgado en un proceso racional y justo, centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley a causa del despliegue de un control de identidad investigativo desprovisto del indicio necesario para su implementación.



En subsidio, promovió el motivo de invalidez previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que la sentencia impugnada no dio razones para justificar el porte del arma de fuego en la persona del acusado, infringiendo con ello el principio de razón suficiente.

SEGUNDO: Que, la objeción principal se apoyó en la adopción de un procedimiento policial desprovisto del indicio necesario para ejecutar un control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, la defensa calificó de genéricos los antecedentes que disponía Carabineros de Chile para haber actuado autónomamente ya que la denuncia anónima recibida por éstos carecía de la necesaria precisión para realizar la actuación policial censurada. Esto, por cuanto la mera descripción de la contextura física e indumentaria del sujeto que supuestamente manipulaba un arma de fuego no cumple el estándar para la configuración del indicio.

Como corolario a lo expuesto *supra*, el recurrente solicitó acoger la causal de nulidad entablada y en su mérito anular la sentencia impugnada y el juicio que le precedió, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral con prescindencia de toda la prueba ofrecida en el auto de apertura de juicio oral.

TERCERO: Que, en el considerando octavo de la sentencia impugnada los sentenciadores del grado dieron por establecido el siguiente sustrato fáctico: *“El día 9 de agosto de 2017, alrededor de las 01:30 horas de la madrugada, funcionarios de carabineros sorprendieron a Luciano Andrés Collao Rozas en la intersección de Avenida Santa Elena con pasaje Los Litres, comuna de El Bosque, llevando al cinto de su pantalón una pistola marca Taurus, calibre 9 por 19 milímetros, serie TKH08470AFD, modelo PT 99 con empuñadura de color café,*



con su respectivo cargador, el que almacenaba 3 municiones del mismo calibre, sin contar con la autorización requerida para el porte de dicho armamento ”.

El hecho recién descrito fue calificado por el *a quo* como constitutivo de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798.

CUARTO: Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

QUINTO: Que, también se ha declarado sistemáticamente que, más allá de la adscripción o no que tenga esta Corte en torno a la puesta en marcha del control de identidad, (hipótesis que, por lo demás, implicaría una improcedente revisión en segundo grado de tal proceder), el aspecto trascendental a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal del ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.



SEXTO: Que en el caso *sub lite*, el punto neurálgico de la discusión trasuntó en desentrañar si el procedimiento policial estuvo precedido del indicio exigido por el legislador para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Al respecto, cabe señalar que en el basamento sexto de la sentencia atacada se plasma con claridad los argumentos tenidos en vista para validar el proceder de Carabineros de Chile. Así, la aludida reflexión comienza entregando un marco conceptual de lo que debe entenderse por “caso fundado”, para luego dejar asentado -correctamente- que la denuncia anónima no puede ser analizada aislada y abstractamente, sino que precisamente incorporando todos los elementos objetivos posibles de extraer del contexto factico que rodeó la intervención policial y que fueron allegados al proceso a través de los distintos medios de convicción indicados en el referido motivo sexto.

En base a lo anterior, los juzgadores discurrieron que la denuncia anónima que propicio la posterior detención del imputado provino de una persona calificada, esto es, alguien conocedora del sector en su condición de vecina. Por lo mismo, se trataba de una mujer que estuvo impuesta de primera fuente de lo que estaba sucediendo en el inmueble en que se desarrollaba el velorio y sus inmediaciones. De ahí que el contenido de lo informado por la vecina se exhibía como verosímil y serio acorde con la información que ya mantenían los agentes policiales, esto es, la celebración de un velorio en el que los asistentes estaban usando armas de fuego y percutiendo disparos en la vía pública. Vinculado a lo dicho, los jueces de la instancia también consideraron el cúmulo de llamadas recibidas a los distintos canales institucionales de Carabineros de Chile dando cuenta de los disparos que se estaban efectuando.



En ese escenario, el motivo sexto del fallo recurrido remarca que precisamente cuando los agentes policiales iban en camino al sitio del suceso, recibieron la denuncia telefónica de una vecina del sector quien, describiendo el mismo contexto que la policía ya disponía, con la salvedad que en su relato la denunciante incorporó, además, como nuevo antecedente, la descripción física y de vestimentas que observó de uno de los tiradores, es decir, entregó detalles precisos y concretos de uno de los partícipes.

A raíz de lo expuesto, el fallo expresa que con esta información y la escasa distancia que separaba al personal de Carabineros de Chile del lugar de los hechos, dieron inmediatamente con el sujeto que cumplía exactamente con las características descritas, quien al ser controlado le fue encontrado e incautado la pistola marca Taurus 9 mm con tres cartuchos sin percutar.

Entonces, al tenor de lo todo lo explicitado, resulta impropio reducir el análisis del control de identidad desplegado a la mera denuncia anónima objetada por la defensa. Lo anterior, por cuanto, tal información resultó ser el corolario de un conjunto de antecedentes concretos, previos y concomitantes al control de identidad implementado, los que principiaron con un conjunto de llamadas y denuncias a CENCO, a la unidad policial y al teléfono celular del cuadrante alertando de los disparos que se percutieron y que culminaron con la corroboración en terreno del sujeto que respondía a cada una de las descripciones ofrecidas en la denuncia final formulada por aquella vecina.

SÉPTIMO: Que, como colofón a lo manifestado precedentemente, esta Corte Suprema no observa irregularidad alguna en la adopción del control de identidad ejecutado respecto del encartado, quedando disipado que el actuar de



los funcionarios policiales se justificó en antecedentes objetivos y concretos, respaldados en la numerosa prueba de cargo desahogada en el juicio oral.

Así, una vez revisadas cada una de las fases que conformaron la arquitectura del procedimiento policial incoado en la presente causa, sólo queda constatar su estricta sujeción a la normativa aplicable y vigente para este tipo de actuación, razones todas que llevarán a desestimar el cuestionamiento principal de invalidez promovido por el recurrente.

OCTAVO: Que, en lo tocante a la causal subsidiaria entablada, cabe consignar que, a pesar de haber sido someramente desarrollada en el recurso, es posible inferir que el acento de la denuncia se centró en la supuesta inexistencia de antecedentes dirigidos a demostrar que el imputado llevaba consigo un arma de fuego. En función de ello, sostiene la defensa que la sentencia impugnada no tuvo la virtud de justificar tal premisa de modo tal que se infringiría el principio de razón suficiente.

NOVENO: Que, para rechazar la protesta en análisis, basta con remitirse a los considerandos sexto, séptimo y undécimo del fallo atacado, de cuyo mérito se observa que los jueces del grado plasmaron un razonamiento claro y preciso conforme lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto, no solo se hizo un minucioso análisis basado en la prueba arrimada al juicio para dar por establecido el porte de la pistola marca Taurus en la persona del encartado (motivo séptimo), y, en consecuencia, su detención en hipótesis de flagrancia, sino que además los sentenciadores se hicieron cargo de cada alegación exculpatoria postulada por la defensa. Así, junto con desacreditar la coartada fáctica asociada al supuesto lugar en que fue encontrada el arma de fuego (considerando undécimo), en la parte final del mentado basamento, los sentenciadores profundizaron y expusieron las razones que llevaron a desestimar



igualmente la tesis relativa a la imposibilidad de portar de un arma de fuego en un pantalón de buzo.

A raíz de lo expuesto, una vez cotejado que el *a quo* dio estricto cumplimiento al deber de motivación de la sentencia, encontrándose ésta plenamente justificada, solo quedaría concluir que mediante el presente motivo de invalidez el recurrente intentó evidenciar una disconformidad con la reflexión judicial en busca de que esta Corte Suprema efectuare una nueva ponderación de los antecedentes, empresa totalmente ajena y desapegada al fin que subyace en la arquitectura del recurso de nulidad.

Como corolario a lo dicho precedentemente, la causal subsidiaria levantada por el sentenciado no podrá prosperar, con lo que, habiendo corrido la misma suerte el motivo primordial de invalidez, no queda sino desestimar el recurso de nulidad entablado por la defensa de Collao Rozas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 342, 373 letra a) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Luciano Andrés Collao Rozas**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N°1700.737.120-9, RIT 27-2023, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°251.671-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa



Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, 24 de abril de 2025.



En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

